

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandados	Luis Alfredo Acevedo Cano
Radicado	110014003069 2021 00351 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos cesionaria de Banco Caja Social contra Luis Alfredo Acevedo Cano, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 199173871156.

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital y los intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en el pagare No. 199173871156, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor capital cuota
1	09/05/2020	\$763.121,44
2	09/06/2020	\$770.751,23
3	09/07/2020	\$778.457,30
4	09/08/2020	\$786.240,42
5	09/09/2020	\$794.101,35
6	09/10/2020	\$802.040,88
7	09/11/2020	\$810.059,79
8	09/12/2020	\$818.158,87
9	09/01/2021	\$826.338,93
10	09/02/2021	\$834.600,78
11	09/03/2021	\$842.945,23
<b>Total</b>		<b>\$8'826.816,22</b>

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$20'823.803,58 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 199173871156.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 7 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50C-671062. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Gladys María Acosta Trejos, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>



<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 040 del 1 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandiana S.A.
Demandados	Fabio Fernando Moya Chisco
Radicado	110014003069 2021 00353 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, pues las sumas ascienden a \$56'929.990 de acuerdo con las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 1 del canon 26 Código General del Proceso, por lo tanto, dicha cantidad excede los 40 SMLMV (\$36'341.040) previstos en el artículo 25, *ibídem*, como de menor cuantía.

Lo anterior, comoquiera que en virtud del *Acuerdo* PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, esta agencia judicial se transformó transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

**Segundo:** En consecuencia, se ordena la remisión de la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>4</sup>



<sup>3</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>4</sup> Estado No. 040 del 1 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	José Antonio Pinzón García
Radicado	110014003069 2021 00357 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Popular S.A. contra José Antonio Pinzón García, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 07003260007121

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital e intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en pagaré No. 07003260007121, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Intereses
3	05/08/2020	\$87.098	\$172.932
4	05/09/2020	\$87.966	\$172.157
5	05/10/2020	\$88.843	\$171.374
6	05/11/2020	\$89.730	\$170.583
7	05/12/2020	\$90.624	\$169.785
8	05/01/2021	\$91.528	\$168.978
9	05/02/2021	\$92.440	\$168.164
10	05/03/2021	\$93.362	\$167.341
11	05/04/2021	\$94.293	\$166.510
Total		\$815.884	\$1.527.824

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de los valores por capital indicados en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$18'611.854,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 07003260007121, báculo de ejecución.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3), desde la presentación de la demanda, esto es, el 8 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Luis Eduardo Alvarado Barahona, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>5</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>6</sup>

(2)

---

<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>6</sup> Estado No. 040 del 1 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Marcela Albeny López Burbano
Demandados	Cristian Fernando Leguizamón Epia
Radicado	110014003069 2021 00359 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Marcela Albeny López Burbano en contra de Cristian Fernando Leguizamón Epia, en razón a que no se allegó título ejecutivo.

Establece el artículo 430 del C.G.P: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

En el *sub judice*, la demandante pretende el cobro del acta de conciliación No. 1506572 junto con los intereses de plazo y los gastos de cobranza ocasionados por la intervención jurídica, el cual no arrimó al plenario.

De manera que, ante la ausencia del título ejecutivo no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** Negar el mandamiento de pago rogado por Marcela Albeny López Burbano en contra de Cristian Fernando Leguizamón Epia, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>7</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>8</sup> Estado No. 040 del 1 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Germán Rojas
Demandados	Yanneth Mejía Leal
Radicado	110014003069 2021 00361 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

2. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>9</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>10</sup> Estado No. 040 del 1 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencia Punta Del Este P.H.
Demandado	Ángela María Alvino Molina
Radicado	110014003069 2021 00367 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Ajustese las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título ejecutivo, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor de cada cuota vencida y no pagada.

2. Alléguese el certificado actualizado donde conste quien es el actual administrador del Conjunto Residencia Punta Del Este Propiedad Horizontal; y así mismo, arrímese la certificación expedida por el actual administrador, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el canon 48 de la ley 675 de 2001.

3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

4. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>11</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>12</sup>



<sup>11</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>12</sup> Estado No. 040 del 1 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	Ciro Alfonso Duarte Rodríguez
Radicado	110014003069 2021 00369 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Comercial Av. Villas S.A. contra Ciro Alfonso Duarte Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2397422.

1.1.1). \$25'414.323,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2397422.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 9 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2.2) Por el pagaré No. 5471422003812620.

2.2.1). \$9'374.592,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5471422003812620.

2.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 2.2.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 9 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Betsabe Torres Pérez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>13</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>14</sup>

(2)

---

<sup>13</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>14</sup> Estado No. 040 del 1 de junio de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GLOBAL FINANZAS S.A.S.
Demandados	CRISTIAN DAVID AYOLA ELLES
Radicado	110014003069 2021 00236 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

Corrijase el introductorio de la demanda en el sentido de aclarar el extremo pasivo. Nótese que se relaciona como demandada la señora Luz Mery Paternina Medina, quien no aparece dentro del contrato de arrendamiento.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO MARIÁEZ SOLANO

Juez<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 40 del 01 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY  
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CONSUMO-COORERMAR
DEMANDADOS	LUIS ALIPIO REYES MURILLO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 566 00 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se demuestre la calidad de quien otorga el poder, no se olvide que la SUPERSOCIEDADES la liquidación e intervención de la demandante.

2. Se discriminen las pretensiones. Téngase presente que el pago se pactó por instalamentos, el plazo se encuentra vencido.

3. Se indiqué desde qué fecha se encuentra en mora la demandada.

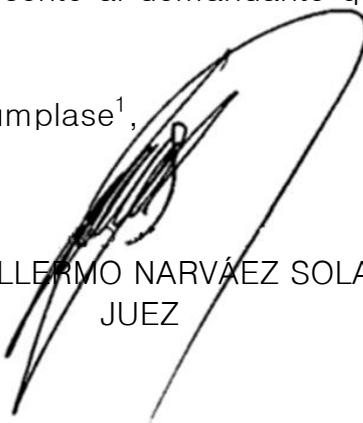
4. De contener las cuotas los intereses de plazo, deberán discriminarse del capital.

5. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.

6. Se Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 40 del 1 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY  
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OVELIO RIVERA SÁENZ
DEMANDADOS	HERNÁN DUARTE LÓPEZ Y SONIA PINEDA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 568 00 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, parte final inciso primero, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de OVELIO RIVERA SÁENZ contra HERNÁN DUARTE LÓPEZ y SONIA PINEDA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$15.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 29 de enero de 2021.

2.1. \$2.250.000 correspondiente a los intereses de plazo liquidados al 3% mensual del 29 de septiembre de 2020 al 29 de enero de 2021.

2. Por los Intereses moratorios sobre liquidados a partir del 30 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

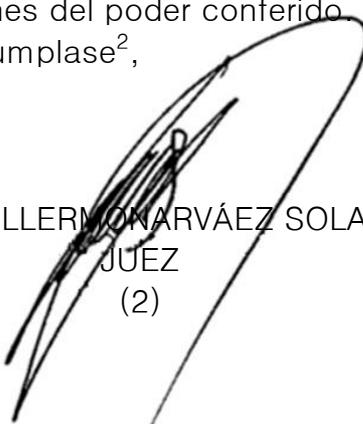
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demanda pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a la abogada YOLANDA PINEDA TOSCANO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

LUIS GUILLERMO ARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)



---

<sup>2</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 40 del 1 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY  
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CIA. DE FINANCIAMIENTO RUYA S.A.
DEMANDADOS	RICARDO FORERO TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00570 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra RICARDO FORERO TORRES por las siguientes sumas de dinero:

1. \$8.234.465 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9923031966.

2. Por los Intereses moratorios sobre liquidados a partir del 24 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA.

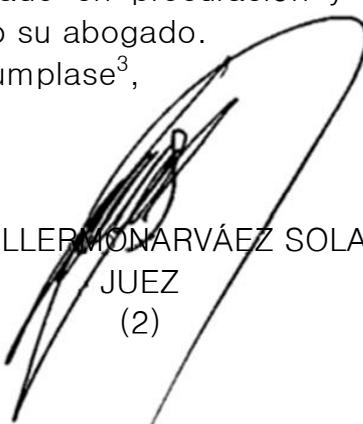
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a la firma ARFI ABOGADOS S.A.S. como apoderado en procuración y a JUAN PABLO ARDILA PULIDO como su abogado.

Notifíquese y cúmplase<sup>3</sup>,



LUIS GUILLERMO ARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)

---

<sup>3</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 40 del 1 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY  
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil  
veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CONSUMO-COORERMAR
DEMANDADOS	GUSTAVO TRUJILLO CURACAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 572 00 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se demuestre la calidad de quien otorga el poder, no se olvide que la SUPERSOCIEDADES la liquidación e intervención de la demandante.

2. Se discriminen las pretensiones. Téngase presente que el pago se pactó por instalamentos, el plazo se encuentra vencido.

3. Se indiqué desde qué fecha se encuentra en mora la demandada.

4. De contener las cuotas los intereses de plazo, deberán discriminarse del capital.

5. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.

6. Se Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo

y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>4</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO', written over the typed name.

---

<sup>4</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 40 del 1 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY  
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil  
veintiuno (2021)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	YEINNY ALEXANDRA CORREDOR SEGURA Y OTRA
DEMANDADOS	RICARDO CORREDOR MILLÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 574 00 00

Encontrándose al Despacho la presente demanda monitoria presentada por YEINNY ALEXANDRA y KAREN JOHANA CORREDOR SEGURA contra RICARDO CORREDOR MILLÁN se establece que habrá de rechazarse, por lo siguiente.

Es de precisar que el art. 419 el C.G.P. establece:

*“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”* (negritas fuera de texto).

Acorde con la norma en cita, a efectos de que el juez de conocimiento admita la demanda, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la misma, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) sea en dinero, (ii) que sea de **naturaleza contractual**, (iii) que sea determinada y (vi) que sea exigible.

Ahora bien, la palabra contractual significa que deriva de un contrato y, por tanto, se utiliza cuando se habla de acuerdos entre varias partes, ya que hace referencia precisamente a los contratos.

Acorde con lo anotado la “*naturaleza contractual*” trae la norma procedimental civil se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio.

De la revisión de la documental allegada se tiene que la demanda presentada no reúne la condición esencial establecida para el proceso monitorio ya que lo allegado es una sentencia que se profirió en contra del demandado y no de un acuerdo, sentencia que a voces del art. 422 del C.G.P. tiene vocación para un proceso ejecutivo más no para el ordinario especial que trata el art. 419 de la misma norma.

Ante lo anotado, la obligación perseguida no puede ser exigible por la vía del proceso monitorio.

Por lo expuesto, el despacho,

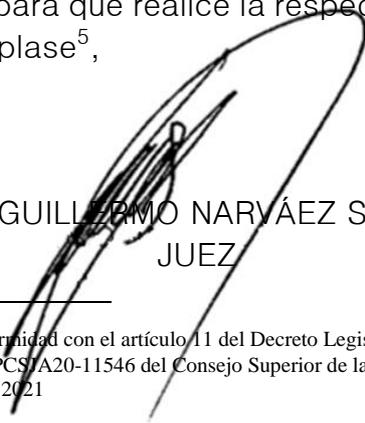
RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda presentada por YEINNY ALEXANDRA y KAREN JOHANA contra RICARDO CORREDOR MILLÁN, conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación. Notifíquese y cúmplase<sup>5</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCS/A20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 40 del 1 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY  
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO OSORIO FLÓREZ
DEMANDADOS	STELLA AYAZO PERNETT
RADICADO	11001 40 03 069 2021 576 00 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CARLOS ARTURO OSORIO FLÓREZ, quien actúa como endosatario en propiedad del señor VISTOR JULIO CORTES CASTRO, contra STELLA AYAZO PERNETT por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2020.

2. \$2.626.667 correspondiente a los intereses de plazo liquidados al 2% mensual del 11 de marzo de 2019 al 30 de marzo de 2020.

2. Por los Intereses moratorios sobre liquidados a partir del 1 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA.

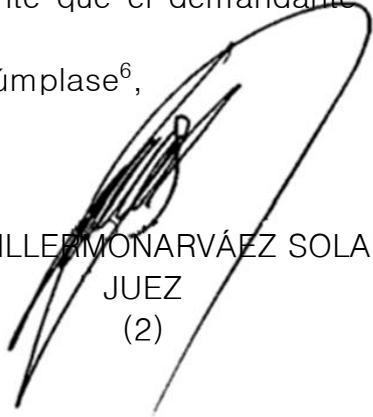
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demanda pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Tener presente que el demandante actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase<sup>6</sup>,



LUIS GUILLERMO ARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)

---

<sup>6</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 40 del 1 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY  
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	JEIMMY CAROLINA LÓPEZ ARIZA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 578 00 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JEIMMY CAROLINA LÓPEZ ARIZA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 390.557,81 por concepto al capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2019
  - 1.1. \$174.801,19 correspondiente a los intereses de plazo

2. \$394.482,92 por concepto al capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2019

2.1 \$170.876,92 correspondiente a los intereses de plazo.

3. \$398.447,47 por concepto al capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de enero de 2020

3.1 \$ 166.911,53 correspondiente a los intereses de plazo.

4. \$402.451,47 por concepto al capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2020.

4.1. \$162.907,13 correspondiente a los intereses de plazo.

5. \$406.496,51 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de marzo de 2020.

5.1. \$158.862,49 correspondiente a los intereses de plazo.

6. \$410.581,80 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de abril de 2020.

6.1 \$154.777,20 correspondiente a los intereses de plazo.

7. \$414.708,14 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2020.

7.1 \$150.650,86 correspondiente a los intereses de plazo.

8. \$418.875,96 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de junio de 2020.

8.1 \$146.483,04 correspondiente a los intereses de plazo.

9. \$423.085,66 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de julio de 2020.

9. \$142.273,34 correspondiente a los intereses de plazo.

10. \$427.337,68 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de agosto de 2020

10.1 \$ 138.021,32 correspondiente a los intereses de plazo.

11. \$431.632,42 por concepto de capital contenido en la cuota con fecha de vencimiento 5 de septiembre de 2020.

11.1. \$133.726,58 correspondiente a los intereses de plazo.

12. \$435.970,32 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de octubre de 2020

12. \$129.388,68 correspondiente a los intereses de mora.

12. \$440.351,83 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2020

12.1 \$125.007,17 correspondiente a los intereses de plazo.

13. \$444.771,36 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2020

13.1 \$120.581,64

14. \$449.247,37 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de enero de 2021

14.1. \$116,111,63 por concepto de intereses de plazo.

15. \$449.247,37 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2021

15.1 \$ 116.111,63 correspondiente a los intereses de plazo

16. \$458.322,605 por concepto del capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de marzo de 2021.

16.1 \$111.596,69 correspondiente a los intereses de plazo

17. \$462.928,76 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de abril de 2021.

17.1 \$ 702.430,24 correspondiente a los intereses de plazo.

18. \$467.581,20 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2021

18.1 \$97 .777,80 correspondiente a los intereses de plazo.

19. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.

20. \$9.261.553 por concepto de capital acelerado.

21. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado liquidados a partir de la presentación de la demanda, 20 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

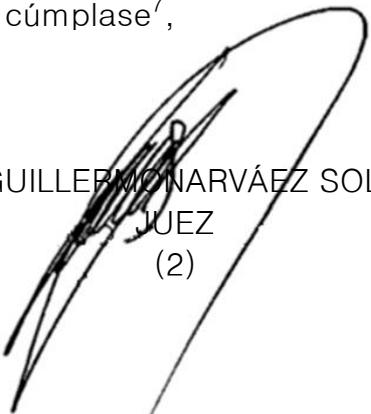
22. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

23. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

24. ORDENAR a la parte demanda pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

25. Se reconoce personería al abogado JORGE PORTILLO FONSECA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>7</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)

---

<sup>7</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 40 del 1 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY  
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil  
veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGRUP. VVDA. SAMARIA III PH
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO ARAOZ SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00580 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAMARIA III P.H. contra CARLOS ALBERTO ARAOZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$600.000 por concepto de las cuotas de administración de los meses de marzo de 2017 a mayo de 2018 a razón de \$40.000 cada una.

2. \$550.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de junio de 2018 a abril de 2019 a razón de \$50.000 cada una.

3, \$660.000 por concepto de cuotas de administración de los meses mayo de 2019 a marzo de 2020 a razón de \$60.000 cada una.

4. \$490.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril a octubre de 2020 a razón de \$70.000 cada una.

5. \$1.120.000 por concepto de parqueadero común a razón de \$80.000 cada una.

6. \$900.000 correspondiente a las cuotas extraordinarias de los meses de marzo a junio de 2019 a razón de \$225.000 cada una.

7. \$226.000 por concepto de la cuota extraordinaria del mes de julio 2019.

8. \$235.000 correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de agosto de 2019.

9. Por las cuotas que se sigan ocasionando siempre que se demuestre su causación.

10. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas a partir de la fecha de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación liquidadas a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

11. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

12. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado,

se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

13. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

14. Reconocer personería a la abogada ESMERALDA SALAMANCA BARRERA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>8</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)

---

<sup>8</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 40 del 1 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY  
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil  
veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS	MICHAEL GERMÁN GARCÍA LALINDE
RADICADO	11001 40 03 069 2021 582 00 00

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss.,  
384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por R.V. INMOBILIAIRA S.A. CONTRA MICHAEL GERMÁN GARCÍA LALINDE

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibidem.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7.- RECONOCER personería al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERON como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>9</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>9</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 40 del 1 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY  
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil  
veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CONSUMO-COORERMAR
DEMANDADOS	ÁLVARO ANTONIO CALDERÓN BERNAL
RADICADO	11001 40 03 069 2021 584 00 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se demuestre la calidad de quien otorga el poder, no se olvide que la SUPERSOCIEDADES la liquidación e intervención de la demandante.

2. Se discriminen las pretensiones. Téngase presente que el pago se pactó por instalamentos, el plazo se encuentra vencido.

3. Se indiqué desde qué fecha se encuentra en mora la demandada.

4. De contener las cuotas los intereses de plazo, deberán discriminarse del capital.

5. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.

6. Se Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>10</sup>



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>10</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 40 del 1 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY  
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ MANUEL MUÑOZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS	FANNY MARIANA MORALES Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00586 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de JOSÉ MANUEL MUÑOZ GONZÁLEZ contra FANNY MARIANA MORALES BARRERA, NORMA CONSTANZA MORALES BARRERA y EGDEL LOZANO LOZANO por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$5.000.000 correspondientes al capital de la Letra de Cambio No.001 con fecha de vencimiento del 4 de septiembre de 2019.

2. 7.000.000 por concepto de capital de la letra de cambio No. 002. Con fecha de vencimiento 4 de septiembre de 2019.

3. \$2.500.000 correspondiente al capital contenido en la letra d cambio No. 003.

4. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las letras liquidados a partir del día siguiente del vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

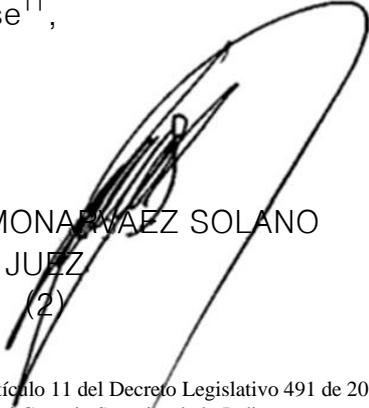
6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

7. ORDENAR a la parte demanda pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. Reconocer personería a la abogada YADI LILIANA JAIMES LOZADA como apoderada en procuración.

Notifíquese y cúmplase<sup>11</sup>,

LUIS GUILLERMONA VAEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)



---

<sup>11</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 40 del 1 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY  
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil  
veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ULPIANO RODRÍGUEZ MALAGÓN
DEMANDADOS	NAIRA ELIZABETH MANTILLA VALLEJO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00588 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ULPIANO RODRÍGUEZ MALAGÓN contra NAIRA PATRICIA MANTILLA VALLEJO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$22.240.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento del 6 de diciembre de 2020.

2. Por los Intereses moratorios sobre liquidados a partir del 7 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA.

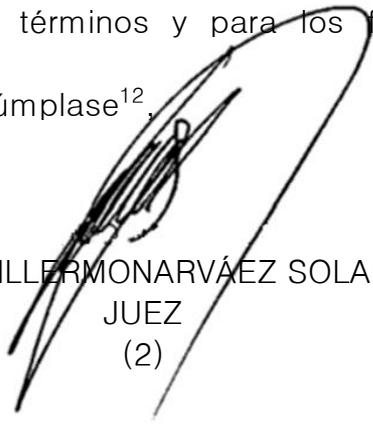
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a la abogada ADRIANA PATRICIA BERNAL MORENO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>12</sup>.



LUIS GUILLERMONARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)

---

<sup>12</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 40 del 1 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY  
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CONSUMO-COORERMAR
DEMANDADOS	FERNANDO JOSÉ RAMOS SAEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 590 00 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se demuestre la calidad de quien otorga el poder, no se olvide que la SUPERSOCIEDADES la liquidación e intervención de la demandante.

2. Se discriminen las pretensiones. Téngase presente que el pago se pactó por instalamentos, el plazo se encuentra vencido.

3. Se indiqué desde qué fecha se encuentra en mora la demandada.

4. De contener las cuotas los intereses de plazo, deberán discriminarse del capital.

5. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.

6. Se Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>13</sup>



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>13</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 40 del 1 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY  
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COLVANES S.A.S.
DEMANDADOS	TIENDAS EN LÍNEA DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00592 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de COLVANES S.A.S. contra TIENDAS EN LÍNEA DE COLOMBIA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1 \$338.459 por concepto de capital contenido en la factura N.01-67689 con fecha de vencimiento del 4 de julio de 2020.

2. \$153.327) correspondiente al capital contenido en la factura No. 01-67690 con fecha de vencimiento del 4 de julio de 2020.

3. \$305.648 por concepto de capital contenido en la factura No. 01-69916 con fecha de vencimiento del 2 de agosto de 2020.

4. Por los Intereses moratorios sobre el capital de cada una de las facturas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. Reconocer personería al abogado GUSTAVO ADOLFO CORREA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>14</sup>,

LUIS GUILLERMO ARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>14</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 40 del 1 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY  
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil  
veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	CARLOS ANDRÉS CEBALLOS MOZO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00594 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosatario en propiedad del banco DAVIVIENDA, contra CARLOS ANDRÉS CEBALLOS MOZO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$11.661.605 por concepto de capital contenido en el pagaré No, 3203601.

2. Por los Intereses moratorios sobre liquidados a partir de la presentación de la demanda, 24 de mayo de 2021, y

hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA.

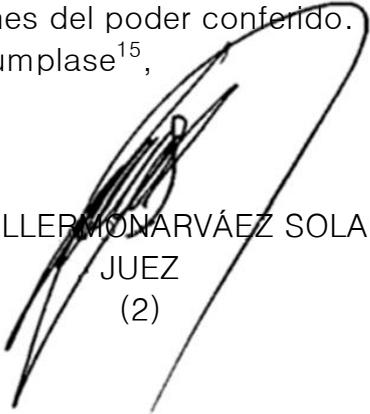
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>15</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)

---

<sup>15</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 40 del 1 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY  
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil  
veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SIKA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS	CONCREACABADOS Y RESTAURACIONES S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00596 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de SIKA COLOMBIA S.A.S. contra CONCREACABADOS Y RESTAURACIONES S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$9.751.491 por concepto de capital contenido en el pagaré No, 01.

2. Por los Intereses moratorios sobre liquidados a partir del 7 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a la abogada JESSICA CARTAGENA OCHOA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>16</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>16</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 40 del 1 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY  
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	HITOS S.A.
DEMANDADOS	JULIO CESAR PARDO ANGARITA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00598 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JULIO CESAR PARDO ANGARITA por las siguientes sumas de dinero:

No	FECHA DE VTO	VALOR CUOTA	INT. DE PLAZO
1	28/sep./2020	\$302.391,27	\$117.608,73
2	28/oct./2020	\$305.655,25	\$114.344,75
3	28/nov. /2020	\$308.954,45	\$111.045,55

4	28/dic./2020	\$312.289,27	\$107.710,63
5	28/en./2021	\$315.660,09	\$104.339,91
6	28/feb. /2021	\$319.067,29	\$100.932,71
7	28/mar. /2021	\$322.511	\$97.488,73
8	28/ab./2021	\$325.992,42	\$94.007,58

2. Por los Intereses moratorios sobre liquidados sobre cada una de las cuotas a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 20.62% efectivo anual siempre que no supere la máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA.

3. \$10.895.864.27 por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado liquidados a la tasa del 20.62% efectivo anual siempre que no supere la máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA.

5. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro de los inmuebles con matrículas Nos. 50C-1844478 y 1844129. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

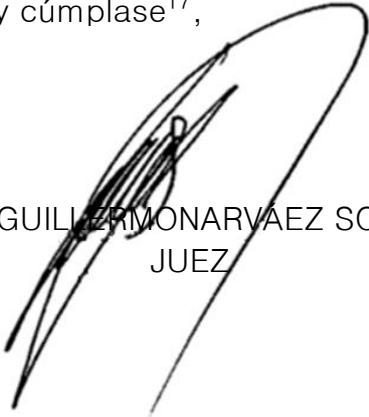
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

8. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

90. Reconocer personería a la abogada JESSICA CARTAGENA OCHOA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>17</sup>,



LUIS GUILLERMO ARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>17</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 40 del 1 de junio de 2021